

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -FLORIDA VALLE DEL CAUCA-
TRASLADO (FIJACION EN LISTA- ART. 110 C.G.P.)Nro. 010.

No.	PROCESO	RADICACION.	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECH INICIAL.	FECHA FINAL
1.	EJEC. SING	76.275.40.89.001.2016.00341.00	BANCO GNB SUDAMERIS	JERONIMO BRAVO ZUÑIGA	RECURSO DE REPOSICION	03-09-2020	07-09-2020
2.	EJEC. SING.	76.275.40.89.001.2017.00243.00	BANCO AGRARIO DE C.	YONNY ALEXANDER TROCHEZ	RECURSO DE REPOSICION	" " "	" " "
3.	SIMULACION	76.275.40.89.001.2017.00205.00	WILLIAM VELASQUEZ ME	YENNY LEONOR CORTES R. Y LEONOR RODRIGUEZ DE COR	RECURSO DE REPOSICION	" " "	" " "
.							

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO HOY : 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ-
Secretaria

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO : JERONIMO BRAVO ZUÑIGA
RADICADO : 2016 – 0341

*Recibido 13-08-2020
11:45 B.17 108
EJ*

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO 10 DE AGOSTO DE 2020**

PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme a los artículos 318 y 322 del C.G.P. me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido en fecha 10 de agosto de 2020; mediante el cual se declaró la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, así:

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2020, decreta la **TERMINACION DEL PROCESO** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, manifestando la inactividad por más de 2 años.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 10 de agosto de 2020, la parte activa objeta dicha decisión, manifestando lo siguiente:

- 1- Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, el juzgado primero promiscuo municipal de florida ordeno seguir adelante con la ejecución.
- 2- Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, el juzgado primero promiscuo municipal de florida aprobó la liquidación de crédito presentada por la demandante.
- 3- El día 31 de octubre de 2018 se radico la solicitud de informe de depósitos judiciales y elaboración de los respectivos títulos a que hubiera lugar sin que el juzgado se manifestara al respecto.

Ahora, manifiesto al juzgado que el artículo 317 del C.G.P, rige los lineamientos del **DESISTIMIENTO TACITO**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

- Así mismo, de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso, en el apartado que menciona porque reglas este se rige, en el literal C, se indica que cualquier tipo de actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, INTERRUMPE LOS TERMINOS DEL ARTICULO, es decir, desde el momento en el cual se radico el memorial solicitando informe de depósitos judiciales y elaboración los títulos a los que hubiera lugar del 31 de octubre de 2018, dicha actuación, que el mismo Despacho admite en auto de fecha 10 de AGOSTO de 2020, fue suficiente para interrumpir el término establecido resulta más que suficiente para prescindir de la figura del desistimiento tácito.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 10 de agosto de 2020, y en su lugar, darle al presente proceso el trámite que por ley le corresponde.

PRUEBAS

Solicito su Señoría se tengan como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

- Copia Auto Requiere de fecha 10 de agosto de 2020.
- Copia del memorial radicado solicitando informe de depósitos judiciales y elaboración los títulos a los que hubiera lugar del 31 de octubre de 2018.

Señor Juez,

Comedidamente,

PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ
C.C. No. 34.560.863 de Popayán
T.P. No. 88.357 C.S. de la J.
 IVONE BUITRAGO // C – 201 SINGULAR

110.

C

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL PROMISCUO DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO : JERCINYO BRAVO ZUÑIGA
RADICADO : 2016-00341
JUZG DE ORIGEN : ~~QUINDIA~~

ASUNTO: SOLICITUD INFORME DEPÓSITOS JUDICIALES Y ELABORACIÓN DE TÍTULOS

PATRICIA CARVAJAL ORDÓÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como apoderada al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho con el fin de solicitar informe de los depósitos judiciales que existan a nombre del BANCO GNB SUDAMERIS relacionados al presente proceso judicial, y en caso de existir los mismos, solicito amablemente la elaboración de los respectivos títulos.

Del señor Juez,

Concedidamente


PATRICIA CARVAJAL ORDÓÑEZ
C.C. No. 34.560.863 de Popayán
T.P. 88.357 del C.S. de la J.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

- RECURSO DE REPOSICION - APELACION AUTO DE FECHA 10 de agosto DE 2020 RADICADO 76275408900120160034100

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2020-08-13 a las 14:14:20

Fecha de lectura

2020-08-13 a las 14:14:20

Señor

Juzgado primero promiscuo de florida- valle

Radicado: 76275408900120160034100

Demandado: JERONIMO BRAVO ZUÑIGA

- RECURSO DE REPOSICION - APELACION AUTO DE FECHA 10 de agosto DE 2020

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual solicito respetuosamente, se tenga en cuenta los memoriales adjuntos a este correo y se de el trámite procesal oportuno

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los siguientes correos: Andrea.arandia180@aec:

Cordialmente

113

De: AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 2:17 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida <j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: - RECURSO DE REPOSICION - APELACION AUTO DE FECHA 10 de agosto DE 2020 RADICADO 76275408900120160034100

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado primero promiscuo de florida- valle

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

75.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA - CREDITO Y CARTERA

Recibido
10-ago-2020
17:17

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YONNY ALEXANDER TROCHEZ CHOCUE
RADICACION: 2017- 00243

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.017 de Sugamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

FUNDAMENTADA EN EL ART. 318 C.G.P. RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 003 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 10 DE AGOSTO DEL 2020, DE ACUERDO A LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE A CONTINUACION RELACIONARE:

1- MEDIANTE EL AUTO RECURRIDO PROCEDE SU DESPACHO FUNDAMENTADO EN EL ART. 317 NUMERAL 2 LITERAL B, A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

2- ADICIONALMENTE A LA NORMA CITADA, SE FUNDAMENTA SU DESPACHO EN EL HECHO DE QUE LA ULTIMA ACTUACION ES LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2018, SIN DAR TRAMITE NI VALIDEZ ALGUNA AL IMPULSO PROCESAL EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA Y DEBIDAMENTE RADICADA EN SU DESPACHO EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2020.

3- A PESAR DE HABERSE EFECTUADO UN IMPULSO PROCESAL MEDIANTE LA RADICACION DE UNA NUEVA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2020 SU DESPACHO NO SE PRONUNCIO RESPECTO DE LA MISMA, ABSTENIENDOSE DE DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO, MENCIONANDOLA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO, MANIFESTANDO QUE YA HABIAN TRASCURRIDO LOS DOS AÑOS DE QUE TRATA LA NORMA ANTERIORMENTE CITADA DESDE LA ULTIMA ACTUACION.

4- AHORA BIEN, SI EL INTERES DE SU DESPACHO ERA EL DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO EN EL PRESENTE PROCESO LO HA DEBIDO HACER ANTES DE QUE LA PARTE DEMANDANTE EFECTUARA IMPULSO PROCESAL YA QUE AL NO DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO, SE PROCEDE AL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE QUE TRATA EL ART. 7 DEL C.G.P. Y EL CUAL REZA TEXTUALMENTE:

"Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina..."

5- ADICIONALMENTE SU DESPACHO CON ESTA ACTUACION TAMBIEN IGNORÓ EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, EL CUAL NO IMPLICA EN FORMA ALGUNA, QUE LOS JUECES PUEDAN DESCONOCER LAS NORMAS PROCESALES Y MUCHO MENOS QUE PUEDAN DISCUTIR LA VALIDEZ DE DICHAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS Y FORMALIDADES. DICHAS NORMAS TAMBIÉN CUENTAN CON UN FIRME FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DEBEN SER FIELMENTE ACATADAS POR LOS JUECES, SALVO QUE ESTOS ADVIERTAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN CASOS CONCRETOS. SOLO ASÍ RESULTA POSIBLE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL TERRENO PROCESAL, POSIBILITAR EL DERECHO DE DEFENSA EN CONDICIONES DE EQUITAD, DAR SEGURIDAD JURIDICA Y FRENAR POSIBLES ARBITRARIEDADES O ACTUACIONES PARCIALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

6- EL ARTICULO 228 DE LA CONSTITUCION POLITICA EXPRESA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ES UNA FUNCION PUBLICA Y SUS FUNCIONES SON INDEPENDIENTES. LAS ACTUACIONES SERAN PUBLICAS Y PERMANENTES CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL ELLAS PREVALECERA EL DERECHO SUSTANCIAL.

7- UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES AL IMPARTIR JUSTICIA ES HACER EFECTIVO EL DERECHO SUSTANCIAL Y GARANTIZAR LA CONSECUION DEL MISMO, PERO DE NINGUNA FORMA "HACERLO NUGATORIO SIMPLEMENTE POR ASPECTOS PROCESALES"

EL ARTICULO 11 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SEÑALA QUE:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente código deberán resolverse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales ..."

8- ES MANIFIESTA LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO CON LA ACTUACION DEL DESPACHO AL NO DARLE TRAMITE AL MEMORIAL CONTENTIVO DE UN IMPULSO PROCESAL, DEBIDAMENTE RADICADO EN SU DESPACHO Y RECIBIDO POR ESTE, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2020, EL CUAL HACE PARTE DEL PROCESO, DESCONOCIENDO DERECHOS ADQUIRIDOS Y UNA SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

A REITERADO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

"Para no contrariar la Constitución, la ley procesal debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales".

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL-

ALCANCE SENTENCIA C-173/19

"EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL NO IMPLICA, EN FORMA ALGUNA, QUE LOS JUECES PUEDAN DESCONOCER LAS FORMAS PROCESALES Y MUCHO MENOS QUE PUEDAN DISCUTIR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS Y FORMALIDADES. DICHAS NORMAS TAMBIÉN CUENTAN CON UN FIRME FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DEBEN SER FIELMENTE ACATADAS POR LOS JUECES, SALVO QUE ESTOS ADVIERTAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN CASOS CONCRETOS, SOLO ASÍ RESULTA POSIBLE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL TERRENO PROCESAL, POSIBILITAR EL DERECHO DE DEFENSA EN CONDICIONES DE EQUITAD, DAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FRENAR POSIBLES ARBITRARIEDADES O ACTUACIONES PARCIALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

INVOCO POR ANALOGIA LA SIGUIENTE SENTENCIA :

SENTENCIA T-339 DE 13 DE AGOSTO DE 2018

CORTE CONSTITUCIONAL

CONTENIDO: CONCURRENCIA DE DEFECTO FÁCTICO CON DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO AL OMITIR UNA PRUEBA QUE SE APORTÓ COMO RESULTADO DE

77

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA - CREDITO Y CARTERA

UN PROCESO PENAL. SE RECUERDA QUE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO. EN ESE SENTIDO, AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS NO LE ES PERMITIDO A LOS JUECES INCURRIR: (I) NI EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO (II) NI EN UNA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESCONOCIENDO LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE APRECIARLAS EN SU CONJUNTO, VERBI GRACIA, (A) IGNORANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA, (B) OMITIENDO SU VALORACIÓN O (C) NO DANDO POR PROBADO UN HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE DEL MATERIAL PROBATORIO EMERGE CLARA Y OBJETIVAMENTE. POR LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE QUE GOZAN LOS JUECES PARA VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO DESCONOCER LA JUSTICIA MATERIAL, PUES AUN CUANDO LE ASISTA RAZÓN AL AFIRMAR QUE LA PETICIÓN DE NULIDAD ELEVADA NO ENCUENTRE SOPORTE EN LAS CAUSALES TAXATIVAS PREVISTAS PARA EL EFECTO EN EL ARTÍCULO 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SU ACTUAR DEVIENE EN UN OBSTÁCULO PARA LA EFICACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y EN UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA AL INCURRIR EN UN DEFECTO FÁCTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA AL OMITIR VALORAR UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE HACE PARTE DEL PROCESO.

9- EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CITADOS ANTERIORMENTE, CON LA ACTUACIÓN DE SU DESPACHO, AL NO DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO AL IMPULSO PROCESAL RADICADO Y DEBIDAMENTE RECIBIDO POR SU DESPACHO EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2020, CONSIDERANDO QUE EL TERMINO DE DOS AÑOS ESTABLECIDO EN EL ART. 317 NUMERAL SEGUNDO DEL C.G.P. YA SE HABIA DADO, Y PROCEDIENDO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, 06 MESES DESPUES DE RADICADO EL IMPULSO PROCESAL CITADO VIOLANDOSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, DESCONOCIENDO LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

10- EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE SIRVA REVOCAR PARA REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO 009 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 11 DE AGOSTO DEL 2020 Y EN SU DEFECTO SIRVASE PROCEDER AL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA Y DEBIDAMENTE RADICADA EN SU DESPACHO, LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PROCESO, CON FECHA DE RADICACION 13 DE FEBRERO DEL 2020.

Del Señor Juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C. C. NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
T. P. NRO. 28.959 DEL C. S. J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle.

Referencia: Proceso por Simulación
Demandante: WILLIAN VELASQUEZ MENDEZ
Demandadas: JENNY LEONOR CORTES RODRIGUEZ Y
LEONOR RODRIGUEZ DE CORTES
Radicación: 2017-00205

Diego Camilo Tascón González, abogado reconocido de las demandadas en el proceso de la referencia, comedidamente:

MANIFIESTO

Que interpongo el recurso de reposición en contra del auto del 16 de julio de 2020 donde se imparte aprobación al avalúo. El motivo de mi inconformidad es que el Juzgado NO notificó el respectivo traslado. Al menos no aparece en el correo electrónico del Juzgado en la sección de traslado.

Atentamente,

DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ
c.c. nro. 10.525.093 Popayán
t.p. nro. 29.489 C.S.J.

Ely

141

2/17 Julio/20
2:37pm
Recibido + correo elec
2/17 Julio 20
10:46am